

Reflexiones sobre la
Revolución Norteamericana (1776),
la Revolución Francesa (1789) y la
Revolución Hispanoamericana (1810-1830)
y sus aportes al constitucionalismo moderno

Allan Brewer-Carías

Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776),
la Revolución Francesa (1789) y la
Revolución Hispanoamericana (1810-1830),
y sus aportes al constitucionalismo moderno

Allan R. Brewer-Carías

**Reflexiones sobre la
Revolución Norteamericana (1776),
la Revolución Francesa (1789) y
la Revolución Hispanoamericana
(1810-1830), y sus aportes al
constitucionalismo moderno**

Segunda edición ampliada

Universidad Externado de Colombia
Editorial Jurídica Venezolana

Primera edición: *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías, de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, n.º 1, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1992.

ISBN 978-958-710-201-7

ISBN 978-958-710-495-0 E-BOOK

- © 2008, 1992, ALLAN R. BREWER-CARÍAS
abrewer@bblegal.com
www.allanbrewercarias.com
- © 2008, 1992, EDITORIAL JURÍDICA VENEZOLANA
fejv@cantv.com
www.editorialjuridicavenezolana.com.ve
- © 2008, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá
Teléfono (57 1) 342 0288
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Segunda edición: mayo de 2008

Diseño de carátula y composición: Departamento de Publicaciones
Impresión y encuadernación: Digiprint Editores EU. (Colombia);
Bibliografika (Argentina)
Tiraje: de 1 a 1.000 ejemplares.

Impreso en Argentina
Printed in Argentina

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad del autor.

CONTENIDO

NOTA EXPLICATIVA	13
INTRODUCCION	21
PRIMERA PARTE	
LA REVOLUCIÓN NORTEAMERICANA Y SUS APORTES	
AL CONSTITUCIONALISMO MODERNO	29
I. ANTECEDENTES BRITÁNICOS	30
A. La Carta Magna de 1215 y las limitaciones impuestas al poder real por los barones	30
B. El surgimiento histórico del Parlamento	37
1. El Gran Consejo o <i>Parliament</i>	37
2. La Petition of Rights (1628) y la limitación al poder real por el Parlamento	42
3. La Revolución de 1642 y el triunfo del Parlamento	45
C. Bases históricas del constitucionalismo británico	48
1. El Instrument of Government de 1653: la primera Constitución de la historia moderna	48
2. La <i>common law</i> y los antecedentes británicos de la idea de supremacía constitucional	50
3. Las declaraciones de derechos fundamentales: el Habeas Corpus Act de 1679 y el Bill of Rights de 1689	52
D. La Gloriosa Revolución de 1688-1689 y la soberanía en el Parlamento	57
II. LAS IDEAS DE JOHN LOCKE SOBRE	
LA CONSTITUCIÓN INGLESA: LA DIVISIÓN	
DEL PODER Y LAS LIBERTADES INDIVIDUALES	59

III. LA SITUACIÓN POLÍTICA CONSTITUCIONAL DE LAS COLONIAS INGLÉSAS EN NORTEAMÉRICA Y EL CAMINO HACIA LA INDEPENDENCIA	64
A. Los establecimientos coloniales a partir de inicios del siglo XVII	64
B. Los impuestos a las colonias y la rebelión contra el Parlamento inglés	69
C. La solidaridad colonial y la independencia	72
D. El proceso de constitucionalización de las colonias	75
E. La constitucionalización de la Unión Norteamericana	78
IV. LOS APORTES DE LA REVOLUCIÓN NORTEAMERICANA AL CONSTITUCIONALISMO MODERNO	83
A. La idea de Constitución	84
B. La democracia y la soberanía del pueblo	94
C. La distribución vertical de los poderes del Estado: el Estado federal, la descentralización política y el gobierno local	100
D. La separación de poderes y el sistema presidencialista de gobierno	106
E. El papel del Poder Judicial y el control de la constitucionalidad de las leyes	109
F. La declaración de los derechos y libertades fundamentales	113

SEGUNDA PARTE

LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y SUS APORTES AL CONSTITUCIONALISMO MODERNO	121
I. CARACTERÍSTICAS POLÍTICO-CONSTITUCIONALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN	122
A. Las bases económicas y sociales (estratificación social y mercantilismo) del Estado absoluto	122
B. La base política: la monarquía absoluta	125
1. La justicia real	127
2. El rey legislador	127
3. El gobierno y la administración real	129
C. Los órganos diferenciados de la monarquía	133

1. Los Estados Generales (<i>États Généraux</i>)	134
2. Los <i>Parlements</i>	136
II. LAS CRISIS QUE PRECEDIERON A LA REVOLUCIÓN FRANCESA	142
A. La crisis de las ideas políticas: MONTESQUIEU y ROUSSEAU	142
B. La crisis del sistema económico: el liberalismo	148
C. La crisis social y el surgimiento de la burguesía	151
D. La crisis fiscal: la quiebra del Tesoro real	153
III. LA CRISIS INSTITUCIONAL Y LA REVOLUCIÓN	155
A. La revolución aristocrática a través de los <i>Parlements</i>	155
B. La abdicación real al poder absoluto y la convocatoria de los <i>États Généraux</i>	160
C. La Asamblea Nacional y la Revolución	166
IV. LOS APORTES DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA AL CONSTITUCIONALISMO MODERNO	175
A. La idea de Constitución	175
B. El principio de la soberanía nacional, el republicanism y el gobierno representativo	178
C. El principio de la separación de poderes	182
D. El principio de la supremacía de la ley: el principio de la legalidad	188
E. La Declaración de Derechos	190
F. Los principios de la organización territorial del Estado	195
TERCERA PARTE	
LA REVOLUCIÓN HISPANOAMERICANA: CÁDIZ (1812) Y LOS ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO VENEZOLANO (1811-1812)	
	203
I. LOS PRINCIPIOS DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	204
A. Los principios del constitucionalismo moderno (Recapitulación)	204
B. Los principios del constitucionalismo de Cádiz	210
II. LA REVOLUCIÓN DE CARACAS DE 1810 Y LOS INICIOS DEL CONSTITUCIONALISMO VENEZOLANO	216
A. Antecedentes del proceso constituyente del Estado venezolano	216

1.	Los cambios políticos de comienzos del siglo XIX: la invasión napoleónica a España y la crisis de la monarquía	217
2.	La difusión en América de los principios de la Revolución Francesa	224
3.	Los motivos del inicio del proceso constituyente en la Provincia de Venezuela	228
B.	El golpe de Estado del 19 de abril de 1810 y la Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de FERNANDO VII	236
C.	La revolución en las otras provincias de la Capitanía General de Venezuela	241
D.	El Congreso General de Venezuela de 1811	242
III.	LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE DICIEMBRE DE 1811	252
A.	El “Plan de Gobierno” de la provincia de Barinas del 26 de marzo de 1811	252
B.	La “Constitución Provisional de la Provincia de Mérida” del 31 de julio de 1811	253
C.	El “Plan de Constitución Provisional Gubernativo de la Provincia de Trujillo” del 2 de septiembre de 1811	257
IV.	LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS DE VENEZUELA DE 1811 Y LAS BASES DEL CONSTITUCIONALISMO	258
A.	Contenido general de la Constitución de 1811	258
1.	Bases del Pacto Federativo (Título Preliminar)	259
2.	La religión católica (Capítulo I)	264
3.	El Poder Legislativo (Capítulo II)	264
4.	El Poder Ejecutivo (Capítulo III)	265
5.	El Poder Judicial (Capítulo IV)	265
6.	Las provincias (Capítulo V)	266
7.	La rigidez constitucional (Capítulos VI y VII)	266
8.	Los Derechos del Hombre (Capítulo VIII)	267
9.	Disposiciones generales (Capítulo IX)	268
10.	La supremacía constitucional	269
B.	Los principios del constitucionalismo moderno en la Constitución de Venezuela	

de 1811 y las influencias francesa y norteamericana (Recapitulación)	270
1. La idea de Constitución	272
2. La democracia, el republicanismo y la soberanía del pueblo	273
3. La distribución vertical de los poderes del Estado	277
4. El principio de la separación de poderes	282
5. La declaración de los derechos y libertades fundamentales	287
V. LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES POSTERIORES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE DICIEMBRE DE 1811	288
A. La “Constitución Fundamental de la República de Barcelona Colombiana” del 12 de enero de 1812	289
B. La “Constitución para el gobierno y administración interior de la Provincia de Caracas” del 31 de enero de 1812	293
CUARTA PARTE	
LA INDEPENDENCIA DE VENEZUELA Y COLOMBIA Y LOS INICIOS DEL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: BOLÍVAR Y LA GRAN COLOMBIA (1812-1830)	299
I. LAS VICISITUDES CONSTITUCIONALES DURANTE LAS GUERRAS DE INDEPENDENCIA EN VENEZUELA A PARTIR DE 1812	300
II. LA CONSTITUCIÓN DE ANGOSTURA (1819) Y LA UNIÓN DE LOS PUEBLOS DE COLOMBIA (1819-1821)	316
A. Los antecedentes de la Constitución de Angostura de 1819	316
B. La unión de las provincias de Cundinamarca y Venezuela y la desaparición de la República de Venezuela	319
III. ALGUNAS IDEAS DEL LIBERTADOR SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN DE ANGOSTURA (1819) Y SUS SECUELAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE CÚCUTA (1821)	322
A. El republicanismo y la representatividad: el sistema electoral	323

1. El sistema electoral en la Constitución de Angostura: asambleas parroquiales y asambleas electorales en los departamentos	323
2. El sistema electoral en la Constitución de Cádiz: juntas electorales parroquiales, de partidos y de provincias	326
B. La separación de poderes y el sistema presidencial	328
1. El principio constitucional de la separación de poderes	328
2. El Poder Legislativo: el Congreso General de Venezuela	331
3. El Poder Ejecutivo: el presidente de la República	334
4. El Poder Judicial	336
C. La organización territorial del Estado: centralismo y federalismo	337
1. El federalismo de 1811	337
2. El centralismo en el pensamiento de BOLÍVAR	339
3. El Estado centralizado de 1819	341
IV. LA RECONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VENEZUELA EN LA CONSTITUCIÓN DE VALENCIA DE 1830	343
A. Las vicisitudes de la destrucción de la República de Colombia y la reconstitución del Estado de Venezuela	343
B. El republicanismo y la democracia representativa indirecta	351
C. La fórmula mixta (centro-federal) en el proceso de reconstitución de Venezuela	355
D. La separación horizontal del poder y el sistema presidencial de gobierno	360
1. El Poder Legislativo: el Congreso	360
2. El Poder Ejecutivo: el presidente y vicepresidente	363
3. El Poder Judicial: la Corte Suprema	366
V. APRECIACIÓN FINAL	367

NOTA EXPLICATIVA

Este libro no pretende ser otra cosa que lo que su título indica: *unas reflexiones*, desde el punto de vista del derecho constitucional, sobre los tres acontecimientos más importantes de los inicios del constitucionalismo moderno: la Revolución Francesa de 1789, la Revolución Norteamericana de 1776, y la Revolución Hispanoamericana, que ocurrió entre 1810 y 1830, tanto en España como en Latinoamérica.

Las dos primeras partes de este libro fueron publicadas inicialmente en Caracas en 1992, con el título *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, y fueron el producto de ordenar las ideas y las notas elaboradas a lo largo de muchos años, a partir de múltiples y sistemáticas lecturas sobre dichas revoluciones, con ocasión de la redacción de otros libros y de la preparación de cursos de posgrado, pero sin que existiera un plan preconcebido para este libro.

Esas lecturas se intensificaron cuando pasé dos años como *visiting scholar* (1972-1974) en el Centro de Estudios Latinoamericanos en la Universidad de Cambridge, Inglaterra, y luego otro año como profesor Simón Bolívar y *fellow* del Trinity College en la misma universidad (1985-1986). El primer período comprendió los años de estudio y redacción de mi libro *Cambio político y reforma del Estado en Venezuela. Contribución al estudio del Estado democrático y social de derecho*. Editorial Tecnos, Madrid, 1975; y el segundo período, de estudio y preparación del curso “Judicial Review

in Comparative Law”, que dicté en el Master of Laws (LLM) de la Facultad de Derecho de Cambridge. En ambos casos, para entender las instituciones del constitucionalismo moderno tuve que comenzar por estudiar sus orígenes, situados invariablemente en dichas revoluciones. Los muros de la Cambridge University Library fueron testigos de las interminables horas dedicadas a la lectura, sin siquiera disfrutar de la tenue luz de los rayos solares que pueden entrar al edificio, dada la latitud de las Islas Británicas, donde en invierno oscurece apenas pasadas las tres de la tarde. Ya entrada la noche siempre coincidía con mi fraternal, querido y recordado amigo LUIS CASTRO LEIVA, quien en más de una ocasión me sugirió lecturas, particularmente en cuanto a los orígenes del constitucionalismo británico.

Durante los años siguientes seguí en la misma línea de estudio y lecturas, y en especial cuando pasé cerca de un año como profesor asociado en la Universidad de París II (1989-1990), donde dicté en el Tercer Ciclo el curso “La procedure administrative non contentieuse en droit comparé”. Coincidió con el año del bicentenario de la Revolución Francesa, por lo que además de mi interés particular en el tema, era obligante para cualquier persona que residiera en París ponerse al día en la historia de aquel acontecimiento.

La decisión de mi querido amigo LEÓN HENRIQUE COTTIN de establecer la cátedra fundacional de derecho administrativo que lleva mi nombre en la Universidad Católica Andrés Bello, y la consiguiente determinación de Editorial Jurídica Venezolana de que dicha cátedra tuviese un medio de divulgación para publicar trabajos, me condujeron a preparar la versión del libro inicial que se publicó en los *Cuadernos* de dicha cátedra. Quiero agradecer de nuevo al profesor COTTIN y a su esposa por su iniciativa de sacar el libro de las notas, carpetas y archivos personales de un profesor, para que las reflexiones que contenía pudieran ser entonces accesibles a los estudiantes.

El libro, en todo caso, tuvo fortuna, y la mejor muestra de ello es que el Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia, a cargo de mi querido amigo el profesor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en los últimos años lo ha venido recomendando como texto de estudio para los cursantes de posgrado. De ahí que aparezca esta segunda edición en Bogotá, con el sello editorial de esta entrañable casa de estudios, la Universidad Externado de Colombia, a la cual también considero como mi universidad.

En las dos primeras partes de este libro se reproduce el texto de la primera edición, con algunos ajustes y agregados, surgidos de nuevas lecturas, esta vez con ocasión, primero, de haber pasado dos años (2002-2004) como *visiting scholar* en la Facultad de Arquitectura y Diseño Urbano de la Universidad de Columbia en Nueva York, en el proceso de redacción final de mi obra *La ciudad ordenada (Estudio sobre “el orden que se ha de tener en descubrir y poblar” o sobre el trazado regular de la ciudad hispanoamericana)* (*Una historia del poblamiento de la América colonial a través de la fundación ordenada de ciudades*), Caracas, 2006 (en prensa); y segundo, de haber sido designado profesor adjunto en la Columbia Law School de la misma universidad y estar preparando el curso “Judicial Protection of Human Rights in Latin America. A Constitutional Comparative Law Course on the ‘Amparo’ Suit”. Ésos fueron los años del bicentenario de la sentencia *Marbury vs. Madison*, y de nuevo era imposible no empaparse con todos los trabajos sobre los orígenes del constitucionalismo norteamericano.

En esta edición, en las dos primeras partes del libro, también se sigue la orientación de la primera, en el sentido de no recargar el texto con citas al pie de página. Dado que se trató de reflexiones derivadas de múltiples e intermitentes lecturas, como dije al inicio, en el texto de dichas partes sólo se hacen las referencias bibliográficas cuando se ha citado alguna obra de autores clásicos. En todo caso, entre la cientos de lecturas que están detrás de esas dos primeras

partes del libro, las obras de ALEXIS DE TOCQUEVILLE (1805-1858), citadas ampliamente, fueron fundamentales. Él fue el primer constitucionalista moderno y, además, testigo de excepción casi contemporáneo de aquellos acontecimientos revolucionarios y de sus repercusiones. Por ello, es vital la lectura de su obra *De la démocratie en Amérique* (1835-1840), para lo cual utilicé las ediciones *Democracy in America*, Londres, J. P. MEYER y M. LERNER (eds.), 1969, y *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

Pero si esa obra es esencial para el estudio de los orígenes del constitucionalismo norteamericano, para los orígenes del constitucionalismo francés también fueron y son de obligatoria lectura otros trabajos de DE TOCQUEVILLE: por una parte, *L'Ancien Régime et la Révolution* (1854-1856), para lo cual utilicé la edición *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Madrid, Alianza Editorial, 1982; y por la otra, la compilación de *Fragments et notes inédites sur la Révolution*, respecto de la cual utilice la edición *Inéditos sobre la Revolución*, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

Otras obras clásicas cuya lectura es fundamental, y que se citan a lo largo del texto, son las siguientes: J. LOCKE. *Two Treatises of Government* (1690); J. J. ROUSSEAU. *Du contrat social* (1762) y *Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes* (1753); MONTESQUIEU. *De l'esprit des lois* (1748) y *The Federalist* (1787-1788); E. SIÈYES. *Qu'est-ce que le tiers Etat?* (1789); A. SMITH. *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations* (1776); CONDORCET. *De l'influence de la Révolution d'Amérique en Europe* (1786); y E. BURKE. *Reflections on the Revolution in France* (1790).

Muchos libros de historia constitucional pasaron por mis manos durante mi estadía en las bibliotecas de Cambridge, París y Nueva York, pero entre los más motivantes están: HOLDSWORTH. *A History of English Law*, 4.^a ed., London, 1936 (reimpr. 1971); A. V. DICEY. *An Introduction to the Study of the Law of the Constitution* (Introducción de E. C. S. WADE), 10.^a ed., 1973; R. THOMSON. *Historical Essay on the Magna Carta of*

King John, London, 1824; CH. H. McILWAIN. *The High Court of Parliament and its Supremacy*, Yale, 1910; E. S. CORWIN. *The "Higher Law" Background of American Constitutional Law*, New York, 1955 (reproducido de *Harvard Law Review*, vol. XLII, 1928-1929); también del mismo autor anterior: *The Doctrine of Judicial Review. Its Legal and Historical Basis and other Essays*, Princeton, 1914; de I. JENNINGS. *The Law and the Constitution*, London, 1972; y *Magna Carta*, London, 1965; F. MAURIAC. *Historia de Inglaterra*; F. W. MAITLAND. *The Constitutional History of England*, Cambridge, 1968; C. M. McILWAIN. *Constitutionalism and the Changing World*, Cambridge, 1939; A. C. McLAUGHLIN. *A Constitutional History of the United States*, New York, 1936; BERTHÉLEMY-DUEZ. *Traité élémentaire de droit constitutionnel*, París, 1933; M. GARCÍA PELAYO. *Derecho constitucional comparado*, Madrid, 1957; E. GARCÍA DE ENTERRÍA. *Revolución Francesa y administración contemporánea*, Madrid, 1972; G. DE RUGGIERO. *The History of the European Liberalism*, Boston, 1967; BRISSAUD. *A History of French Public Law*, London, 1915; G. LEPONTE. *Histoire des institutions du droit public français au XIX siècle (1789-1914)*, París, 1953; J. A. HAWGOOD. *Modern Constitutions since 1787*, London, 1939.

Para las referencias a los trabajos de SIMÓN BOLÍVAR, utilizamos las obras *Escritos fundamentales*, Caracas, 1982; y *Proclamas y discursos del Libertador*, Caracas, 1939, y mi estudio A. R. BREWER-CARÍAS. "Ideas centrales sobre la organización del Estado en la obra del Libertador y sus proyecciones contemporáneas", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, enero-junio 1984, n.º 95-96, pp. 137 y ss. En cuanto a las primeras Constituciones de Venezuela, utilicé el libro de mi autoría A. R. BREWER-CARÍAS. *Las Constituciones de Venezuela*, edición conjunta de la Universidad Católica del Táchira (Venezuela) y del Instituto de Estudios de Administración Local y del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985; así como la 2.ª ed. ampliada del mismo libro, Biblioteca de la Academia

de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1997; y la obra de CARLOS RESTREPO PIEDRAHÍTA. *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1993.

La presente edición, que ha alentado la Universidad Externado de Colombia, la he ampliado con otras reflexiones, esta vez sobre la tercera de las revoluciones que se produjeron en los inicios del constitucionalismo moderno, y que hemos denominado Revolución Hispanoamericana, para referirnos a los acontecimientos político-constitucionales que ocurrieron tanto en España, con ocasión de la sanción de la Constitución de la Monarquía Española, de Cádiz, en 1812, como en los territorios de la parte septentrional de Suramérica (Colombia y Venezuela) entre 1810 y 1830. De allí surgieron las tercera y cuarta partes de este libro, en las cuales hemos incorporado dos estudios elaborados para algunos eventos académicos que se han venido desarrollando en los últimos años, con motivo de la preparación del bicentenario de la Constitución de Cádiz de 1812. En ellos, en contraste con las dos primeras partes del libro, hay abundantes citas al pie de página, dada su redacción para esos eventos específicos realizados fuera de América Latina.

En primer lugar aparece, formando la tercera parte de este libro, el estudio “El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz (o de cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano)”, presentado como ponencia al 1.º Simposio Internacional “La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino”, organizado por la Unión Latina, el Centro de Estudios Constitucionales 1812, el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, y la Fundación Histórica Tavera, simposio éste celebrado en Cádiz, España, a finales de abril de 2002. Este estudio fue publicado en el libro *La Constitución de Cádiz. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Caracas, Unión Latina-Universidad Católica Andrés Bello, 2004; y también en el *Libro Homenaje*

a Tomás Polanco Alcántara. *El Estado Constitucional y el derecho administrativo en Venezuela*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2005.

El segundo estudio, que forma la cuarta parte de este libro, titulado “1811-1830: Cádiz entre Caracas, Angostura, Cúcuta y Valencia”, constituye la ponencia que presenté en el congreso internacional “Fra Cadice e Palermo. Nazione, costituzione, rivoluzione: rappresentanza politica, libertà garantite, forme di governo”, que se celebró entre Palermo y Messina, organizado por la Unión Latina y la Universidad de Messina, Italia, a comienzos de diciembre de 2005.

En esta forma, ahora por iniciativa de la Universidad Externado de Colombia, a la cual va de nuevo mi agradecimiento por el interés en publicar esta obra, se presenta el que considero es un cuadro más completo de estas tres revoluciones y sus aportes al constitucionalismo moderno, los cuales fueron plasmados desde el inicio en las primeras Constituciones latinoamericanas, particularmente de Venezuela y Colombia, obra que espero siga siendo de utilidad para quienes comienzan a adentrarse en los laberintos de la historia constitucional.

ALLAN R. BREWER-CARÍAS
Nueva York, marzo de 2008

INTRODUCCIÓN

En el último cuarto del siglo XVIII, y casi uno tras otro, sucedieron en el mundo dos acontecimientos que iban a transformar radicalmente el orden político constitucional imperante: sólo 13 años separaron la Revolución Norteamericana en 1776, de la Revolución Francesa en 1789.

Esas dos revoluciones, que trastocaron el constitucionalismo de la época, junto con la Revolución Hispanoamericana (1810-1930), iniciada 21 años después de la última, pueden considerarse sin duda, desde el punto de vista político, como los acontecimientos más importantes del mundo moderno. Ambos tuvieron una enorme importancia para Venezuela y Colombia, ya que fue a comienzos del siglo XIX cuando por primera vez en estos países se recibió su influencia y se percibieron sus consecuencias constitucionales, influencia que llegó precisamente cuando los próceres de la Independencia se encontraban en la tarea de elaborar las bases de un sistema jurídico-estatal para un nuevo Estado independiente, segundo –después de los Estados Unidos de Norteamérica–, en la historia política del mundo moderno.

Venezuela, y luego Colombia, por tanto, formularon sus instituciones bajo la influencia directa y los aportes al constitucionalismo de aquellas dos revoluciones; y en Venezuela aun antes de que se operaran cambios constitucionales en España, lo que se configura como un hecho único en América Latina. En cambio, la mayoría de las

antiguas colonias españolas que lograron su independencia después de 1811 y, sobre todo entre 1820 y 1830, recibieron las influencias del naciente constitucionalismo español plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812 que, insistimos, no pudo suceder en el caso de Venezuela al formarse el Estado independiente, por lo cual puede decirse que en este último país se construye un Estado moderno, con un régimen constitucional moderno, mucho antes de que lo haga el propio Estado español moderno.

Aquellos dos acontecimientos que establecieron las bases del Estado de derecho, que justamente surge en la historia constitucional a finales del siglo XVIII, dejaron un rico legado al constitucionalismo moderno, captado inmediatamente en la Revolución Hispanoamericana que se operó en América Latina y fue iniciada en Venezuela y Colombia, legado que se puede resumir en los siguientes siete aportes políticos fundamentales:

En *primer lugar*, la idea de la existencia de una Constitución como una carta política escrita, emanación de la soberanía popular, de carácter rígido, permanente, contentiva de normas de rango superior, inmutable en ciertos aspectos y que no sólo organiza al Estado, es decir, no sólo tiene una parte orgánica, sino también una parte dogmática, en la que se declaran los valores fundamentales de la sociedad y los derechos y garantías de los ciudadanos. Hasta ese momento, esta idea de Constitución no existía, y las Constituciones, a lo sumo, eran cartas otorgadas por los monarcas a sus súbditos.

La primera Constitución del mundo moderno, por tanto, fue la de los Estados Unidos de Norteamérica, de 1776, seguida por la de Francia de 1791. La tercera Constitución moderna, republicana, fue la de Venezuela de 1811.

En *segundo lugar*, de esos dos acontecimientos surgió también la idea política derivada del nuevo papel que a partir de ese momento se confirió al pueblo, es decir, su rol protagónico en la constitucionalización de la organización

del Estado. Con esas revoluciones, como señalamos, la Constitución comenzó a ser producto del pueblo y dejó de ser una mera emanación de un monarca; así, en los Estados Unidos de Norteamérica, las asambleas coloniales asumieron la soberanía, y en Francia, la soberanía se trasladó del monarca al pueblo y a la Nación; a través de la idea de la soberanía del pueblo, surgieron todas las bases de la democracia y del republicanismo, que constituyeron unos de los grandes aportes de dichas revoluciones.

Por ello, en Venezuela, entre los primeros actos constitucionales que adoptó la Junta Suprema constituida en 1810, estuvo la convocatoria a elecciones de un Congreso General con representantes de las provincias que conformaban la antigua Capitanía General de Venezuela, cuyos diputados, en representación del pueblo, adoptaron el 21 de diciembre la Constitución, luego de haber declarado solemnemente la independencia el 5 de julio del mismo año.

En *tercer lugar*, de esos dos acontecimientos políticos resultó el reconocimiento y declaración formal, con rango constitucional, de la existencia de derechos naturales del hombre y de los ciudadanos, y que por tanto debían ser respetados por el Estado. La libertad se constituyó, en esos derechos, como un freno al Estado y a sus poderes, y se produjo así el fin del Estado absoluto e irresponsable. En esta forma, a las “declaraciones de derechos” que precedieron a las Constituciones de las colonias norteamericanas al independizarse en 1776, siguieron la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789, y las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos en el mismo año.

La tercera de las declaraciones de derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo moderno fue, así, la “Declaración de Derechos del Pueblo” adoptada el 1.º de julio de 1811 por el Congreso General de Venezuela, texto que meses después se recogió, ampliado, en el Capítulo v de la Constitución de 1811.

En *cuarto lugar*, y dentro de la misma línea de limitación al poder público para garantizar la libertad de los ciudadanos, las revoluciones Francesa y Norteamericana aportaron al constitucionalismo la idea fundamental de la separación de poderes. Esta idea se formuló, en primer lugar, en la Revolución Norteamericana, razón por la cual la estructura constitucional de los Estados Unidos, en 1787, se montó sobre la base de la separación orgánica de poderes. El principio, por supuesto, se recogió aún con mayor fuerza en el sistema constitucional que resultó del proceso revolucionario francés, en el que se le agregaron, como elementos adicionales, el principio de la supremacía del legislador resultado de la consideración de la ley como expresión de la voluntad general; y la prohibición a los jueces de interferir en cualquier forma en el ejercicio de las funciones legislativas y administrativas.

La Constitución venezolana de diciembre de 1811, en esta forma, fue el tercer texto constitucional del mundo moderno en establecer, expresa y precisamente, el principio de la separación de poderes, aun cuando más dentro de la línea del balance norteamericano que de la concepción extrema francesa.

En *quinto lugar*, de esos dos acontecimientos políticos puede decirse que resultaron los sistemas de gobierno que dominan el mundo moderno: el presidencialismo, producto de la Revolución Norteamericana; y el parlamentarismo, como sistema de gobierno que dominó en Europa después de la Revolución Francesa, aplicado en las monarquías parlamentarias. El presidencialismo se instauró en Venezuela a partir de 1811, inicialmente como un Ejecutivo triunviral, y luego unipersonal a partir de 1819.

En *sexto lugar*, las revoluciones Norteamericana y Francesa trastocaron la idea misma del Poder Judicial y su papel, pues la justicia dejaría de administrarla el monarca y comenzaría a ser impartida por funcionarios independientes, en nombre de la Nación. Además, con motivo de los aportes

de la Revolución Norteamericana, los jueces asumieron una función fundamental en el constitucionalismo moderno, que es la del control de la constitucionalidad de las leyes; es decir, la idea de que la Constitución, como norma suprema, debe tener algún control como garantía de su supremacía, y ese control se atribuyó al Poder Judicial. De allí, incluso, el papel político que en los Estados Unidos de Norteamérica adquirió la Corte Suprema de Justicia. En Francia, sin embargo, dada la desconfianza revolucionaria respecto de los jueces, frente a la separación absoluta de poderes sólo cien años después se originaría la consolidación de la justicia administrativa, que aun cuando separada del Poder Judicial, controlaría a la Administración.

Fue en Venezuela, en la Constitución de 1811, donde por primera vez se recogió toda la influencia en relación con el papel del Poder Judicial como fiel de la balanza entre los poderes del Estado, proveniente fundamentalmente de la experiencia norteamericana.

En *séptimo lugar*, de esos dos acontecimientos revolucionarios surgió una nueva organización territorial del Estado, antes desconocida. En efecto, a diferencia de las monarquías absolutas organizadas con base en el centralismo y el uniformismo político y administrativo, esas revoluciones dieron origen a nuevas formas de organización territorial que originaron, por una parte, el federalismo, particularmente derivado de la Revolución Norteamericana, con sus bases esenciales de gobierno local, y por la otra, el municipalismo, originado particularmente en la Revolución Francesa.

Venezuela, así, fue el primer país del mundo, en 1811, en adoptar la forma federal en la organización del Estado, conforme a la concepción norteamericana; y a la vez, fue el primer país del mundo, en 1812, en acoger la organización territorial municipal que legó la Revolución Francesa.

Estos *siete principios* o aportes que resultan de la Revolución Norteamericana y de la Revolución Francesa significaron, por supuesto, un cambio radical en el constitucionalismo,

producto de una transición que no fue lenta sino violenta, aun cuando desarrollada en circunstancias y situaciones distintas. De allí que, por supuesto, la contribución de la Revolución Norteamericana y de la Revolución Francesa al derecho constitucional, aun en estas siete ideas comunes, haya tenido raíces diferentes: en los Estados Unidos de Norteamérica se trataba de construir un Estado nuevo sobre la base de las antiguas colonias inglesas, situadas muy lejos de la metrópoli y de su parlamento soberano, y que durante más de un siglo se habían desarrollado independientes entre sí, por sus propios medios y gozando de cierta autonomía. En el caso de Francia, en cambio, no se trataba de construir un nuevo Estado sino de sustituir, dentro del mismo Estado unitario y centralizado, un sistema político constitucional monárquico, propio de una monarquía absoluta, por un régimen totalmente distinto, de carácter constitucional y luego republicano.

Nuestro objetivo, en estas reflexiones, es analizar los aportes que tanto la Revolución Norteamericana como la Revolución Francesa hicieron al constitucionalismo moderno, aportes que inspiraron los cambios ocurridos con la Revolución Hispanoamericana y la formación constitucional paralela del Estado español y de los Estados latinoamericanos. Para ello partimos del supuesto de que ambos acontecimientos no pueden analizarse como hechos aislados en las transformaciones del constitucionalismo, pues el proceso revolucionario francés y sus aportes al constitucionalismo sin duda recibieron, en muchos aspectos, la influencia de lo que había ocurrido años antes en los Estados Unidos. Así, es conocido que muchos de los revolucionarios estadounidenses estuvieron en la Francia revolucionaria, donde tuvieron gran influencia política; que los primeros proyectos de Declaración de Derechos presentados a la Asamblea Francesa fueron elaborados, incluso, por sugerencia de destacadas personalidades que habían participado en el proceso revolucionario de los

Estados Unidos y que habían traído los textos a Francia; y que, en general, hubo un gran proceso de interrelación política e intelectual entre Francia y los Estados Unidos previo a la Revolución Francesa, entre otros factores por la ayuda financiera y militar que la propia monarquía francesa había brindado a la Revolución Norteamericana, todo lo cual hace ver con claridad el influjo que tuvo la Revolución Norteamericana en los acontecimientos de Francia. Ello, incluso, fue registrado por contemporáneos de la Revolución, como fue el caso de MARIE-JEAN-ANTOINE DE CARITAT, marqués de Condorcet, en su libro *Contribución de la Revolución de Norteamérica al desarrollo político de Europa* (1789).

PRIMERA PARTE
LA REVOLUCIÓN NORTEAMERICANA Y SUS APORTES
AL CONSTITUCIONALISMO MODERNO*

La Revolución Norteamericana queda sellada, definitivamente, en 1776, con la Declaración de Independencia respecto de la metrópoli inglesa, declaración adoptada el 4 de julio de ese año por el Segundo Congreso Continental celebrado entre los representantes de las colonias inglesas en Norteamérica.

Días antes, sin embargo, y como consecuencia de la exhortación que el propio Congreso de las Colonias había hecho a éstas un año antes (a su vez resultado de la “Proclamación de Rebelión” que el rey JORGE III había emitido el 23 de agosto de 1775, para que formaran sus propios gobiernos separados), la Asamblea Legislativa de Virginia había adoptado, el 12 y el 29 de junio de 1776, el “Bill of Rights” y la “Constitution or Form of Government of Virginia”, documentos que dieron comienzo al constitucionalismo moderno.

Por supuesto, este proceso no puede entenderse si no se tienen en cuenta sus antecedentes teórico-políticos, que deben situarse en los conflictos que sacudieron a la Corona británica un siglo antes, a partir de la guerra civil de 1642, y que a la vez remontan su origen al siglo XIII.

Por ello, estas reflexiones sobre la Revolución Norteamericana las vamos a dividir en cuatro partes: En una primera,

* Para la bibliografía relativa a esta parte cfr. lo indicado en la Nota Explicativa, pp. 13 a 19.

analizaremos los antecedentes británicos de esta revolución desde el punto de vista de la evolución constitucional; en la segunda, analizaremos las ideas de JOHN LOCKE sobre la Constitución inglesa, que tanta influencia tuvieron en la configuración del constitucionalismo moderno; en tercer lugar analizaremos la situación político-constitucional de las colonias inglesas en Norteamérica antes de la independencia; y, en cuarto lugar, nos referiremos a los aportes de la Revolución Norteamericana al constitucionalismo moderno y particularmente al venezolano.

I. ANTECEDENTES BRITÁNICOS

En efecto, el régimen político-constitucional de Inglaterra, durante el siglo que precedió a la revolución de las colonias norteamericanas, y en contraste con el que existía en el continente europeo, puede decirse que era el de un absolutismo moderado. El poder político en Gran Bretaña, desde el siglo XVII, se encontraba compartido entre el monarca y un parlamento que, después de la revolución de 1688-89, se había convertido en soberano. La revolución de independencia norteamericana, por tanto, fue básicamente una revolución contra el Parlamento soberano de Gran Bretaña y por añadidura, contra el rey.

Ese régimen de absolutismo moderado, en todo caso, tuvo sus raíces cinco siglos antes, en la Edad Media, como consecuencia de las limitaciones sucesivas impuestas al poder real, cuya manifestación más destacada fue la Carta Magna firmada por el rey JUAN.

A. La Carta Magna de 1215 y las limitaciones impuestas al poder real por los barones

En efecto, las Cruzadas, en las que participaron todos los reinos y príncipes cristianos, provocaron necesariamente la ausencia de éstos de sus respectivos dominios y produjeron

consecuencias desestabilizadoras generales en toda Europa, incluyendo Inglaterra, cuyos dominios, además de extenderse a las Islas Británicas, incluían buena parte del territorio continental, desde el Canal de la Mancha hasta los Pirineos.

En esa época, ENRIQUE II Plantagenet (1154-1189) gobernaba estos reinos. ENRIQUE II no participó en las Cruzadas, pero tuvo que enfrentar guerras con los reinos vecinos, particularmente con Francia. ENRIQUE fue traicionado, uno tras otro, por sus hijos en especial por los dos últimos, RICARDO y JUAN, quienes incluso llegaron a pactar alianzas secretas contra su padre con el rey de Francia, FELIPE II AUGUSTO. ENRIQUE II murió en 1189 y fue sucedido por RICARDO I, llamado Corazón de León (1189-1199), verdadero caballero andante medieval, quien sí tomó parte activa y despiadada en la Tercera Cruzada, al lado de FELIPE II AUGUSTO de Francia, quien luego le haría la guerra.

A su regreso de la Tercera Cruzada, en 1192, RICARDO Corazón de León fue hecho prisionero por el emperador ENRIQUE VI el Cruel, de Alemania (1191-1197), quien pidió rescate por su liberación. Los asuntos del reino habían quedado a cargo de cuatro ministros, entre ellos WILLIAM DE BREWER, quienes procuraron el rescate con fondos recogidos a través de impuestos sobre todas las clases de la sociedad. Los ministros del rey, además, debieron enfrentar los esfuerzos del hermano de RICARDO I, JUAN (1167-1216), quien por la ausencia del rey pretendía apoderarse del reino. Sin embargo, JUAN fue vencido por el arzobispo de Canterbury, HUBERT GAULTIER, otro de los ministros del reino.

Pagado un tercio del monto del rescate exigido por el emperador alemán (100.000 marcos), RICARDO I fue liberado y regresó a Inglaterra en 1194. A los pocos meses tuvo que ausentarse de nuevo para enfrentar la guerra contra FELIPE AUGUSTO, quien había invadido Normandía. Luego de cinco años de esfuerzos por recuperar los territorios que había perdido durante su ausencia y cautiverio, fue herido en el

sitio de Chalous-Chabrot, cerca de Limoges, y murió el 6 de abril de 1199.

Lo sucedió su hermano JUAN, el rey JUAN sin Tierra (1199-1216) quien además de tener que enfrentar también al rey de Francia, que había sucesivamente despojado a Inglaterra de casi todos sus dominios en el continente, tuvo conflictos internos sucesivos con la Iglesia y con los señores feudales de su reino, los barones.

El conflicto con la Iglesia derivó de las pretensiones del rey de nombrar al arzobispo de Canterbury, que en el esquema feudal ejercía la función de ministro, pretensión que también tenían tanto los obispos del reino como los propios monjes de Canterbury. A las demandas de los tres bloques, el papa INOCENCIO III (1198-1216) impuso a todos su propio candidato (ESTEBAN DE LANGTON), cuyo nombramiento fue desconocido por el rey JUAN, quien además confiscó los bienes del arzobispado. Como consecuencia, el reino fue objeto de sanciones pontificias, y durante seis años, como lo cuenta RICHARD THOMSON en su *Historical Essay on the Magna Carta of King John* (London, 1824),

Inglaterra parecía una gran ciudad donde los muertos no recibían sepultura, la religión no tenía ministros (del culto) y el pueblo no tenía Dios.

Un año después, JUAN fue excomulgado y destronado por el Papa, quien autorizó a FELIPE II AUGUSTO a conducir una cruzada contra Inglaterra. Si bien posteriormente el rey JUAN cedió ante la Iglesia, recibió al Arzobispo y juró ante él fidelidad a Roma, la prohibición que pesaba sobre el reino, sin embargo, no fue inmediatamente levantada y la guerra con Francia, que contaba con el apoyo de la Iglesia, no se detuvo.

En 1213, FELIPE II AUGUSTO preparaba una gran expedición naval para invadir los dominios del rey JUAN. La flota, sin embargo, fue casi destruida por uno de los barones del reino, por lo que el rey JUAN apeló a los demás barones para invadir

Francia. Los barones ingleses se rehusaron, alegando que el rey era un hombre excomulgado y su reino estaba bajo las prohibiciones del Papa, además de alegar pobreza.

La conspiración de los barones contra el rey, en todo caso, estaba en marcha, dirigida por el arzobispo LANGTON, quien en 1213 los reunió secretamente para leerles la vieja Carta de Enrique I, que había caído en el olvido y que garantizaba los derechos y privilegios de los súbditos. En tal ocasión, los barones juraron sobre las reliquias de SAN JUAN que no concederían la paz al rey hasta que no jurara obedecer dicha Carta.

El rey JUAN, en su guerra contra Francia, fue vencido en la batalla de Roche-aux-Moines en 1214; sus aliados, entre ellos el emperador germánico OTÓN IV, fueron igualmente derrotados en la batalla de Bouvines, el mismo año, en la que triunfaron los Capetos, quienes luego unirían a Francia. La derrota terminó de destruir el prestigio de JUAN, a pesar de que en el mismo año serían levantadas las sanciones pontificias contra el reino (29 de junio).

Los barones no cesaron en su presión ante el rey y procuraron su adhesión a otra vieja Carta, la del rey EDUARDO el Confesor (1042-1066), y en 1215 se reunieron en una asamblea general de nobles y eclesiásticos en la iglesia de Saint Paul, en Londres, bajo la convocatoria del arzobispo LANGTON. Los nobles dirigieron un ultimátum al rey enviándole una *diffidatio*, que era la manifestación de desconfianza que todo vasallo debía mostrar a un soberano indigno antes de declararle la guerra.

La guerra interna y el desafío al rey eran un hecho, y todos los sucesos estuvieron acompañados de apoyo popular. Tomada la ciudad de Londres por los rebeldes, el rey terminó aceptando encontrarse con los barones en la pradera de Runnymede, entre Stainers y Windsor, y allí firmó la Carta Magna, en 1215.

Este importante documento, y ello es evidente a partir de la breve referencia histórica de los hechos que la precedieron,

fue el resultado de un proceso de lucha por la limitación de la autoridad del rey por cuenta de sus barones, razón por la cual, con razón, se la considera como el origen y fuente del constitucionalismo inglés.

La Carta Magna, en efecto, a pesar de que haya sido considerada con frecuencia como la primera declaración de derechos en la historia, en realidad no fue sino un documento de formalización de privilegios de las clases dominantes en el régimen feudal. En esa época, por supuesto, las modernas ideas de “libertad” no existían, por lo que, en el lenguaje político medieval, “libertades” no eran más que los privilegios que habían sido otorgados por el rey a los señores feudales. Por ello, la Carta Magna no fue sino un cuerpo de privilegios que el rey tuvo que garantizar al clero y a los barones, producto de la lucha entre las fuerzas feudales centrípetas y centrífugas, es decir, por una parte, entre la Corona y las instituciones centrales que administraban el *common law*; y por la otra, la fuerza de los barones (señores feudales) del reino, que buscaban poder e independencia, a riesgo, incluso, de la desintegración del mismo, y con ellos, la fuerza de los terratenientes, el clero y los comerciantes.

Como resultado de esta lucha, la Carta Magna fue una carta formal en el sentido feudal, es decir, un conjunto de declaraciones mediante las cuales el rey reconocía y respetaba antiguos privilegios, declaraciones que le habían sido impuestas por el conjunto de los señores feudales y el clero. Por eso puede decirse que este documento abrió un nuevo capítulo en la historia inglesa. Lo fue particularmente por la forma de expresión de la Carta, más que por los privilegios que reconocía, lo que ha permitido su supervivencia en la historia política. Como ejemplo, basta citar declaraciones como ésta:

Existen leyes del Estado, derechos que pertenecen a la comunidad. El Rey debe respetarlos. Si los viola, la lealtad hacia él cesa de ser un deber, y sus súbditos tienen derecho a sublevarse.

La Carta Magna, en todo caso, fue uno de los muchos ejemplos de expresión formal de estipulaciones entre el rey y los señores feudales, como también lo fue la *Charta Foresta* de 1217. Así, la Carta Magna debe considerarse como un *stabilimentum* o acto formulado por el rey, el clero, la nobleza, los terratenientes (barones) y los comerciantes, en conjunto, en lo que podría considerarse como un naciente poder legislativo, y que se expresó formalmente en un documento probatorio que se denominaba *Cartam*, aunque su nombre original era *Cartam Libertatis* o *Carta Baronum*.

Sus cláusulas establecieron derechos heterogéneos, todos referentes a las diferentes clases de la sociedad estratificada que existía y que habían participado en su adopción, previendo privilegios, separadamente, para la nobleza, el clero, los terratenientes o señores feudales y los comerciantes. Por ello, sus cláusulas se clasificaron en cinco grupos: las que otorgaban la libertad de la Iglesia; las relativas a las exigencias feudales, las relativas al comercio, las relativas al gobierno central, y las que establecían limitaciones al poder arbitrario.

La Carta Magna, por tanto, no contenía nada que pudiese parecerse a una declaración de derechos fundamentales del pueblo inglés. Los *liberi homines* a los que el documento se refería no eran los ingleses en general, sino sólo una fracción de ellos, particularmente los barones, aunque es cierto que en algunas de las cláusulas del documento se menciona a los *liberi homines* en un sentido que podría incluir a los *villan* (villanos), como lo destacó sir WILLIAM HOLDSWORTH en *A History of English Law*, London, 1971, vol. II, p. 212:

[Es] claro que éstos estaban protegidos, no porque había intención alguna de conferirles derechos, sino porque eran propiedad de sus señores, y una excesiva exclusión podría disminuir su valor.

En consecuencia, si bien es cierto que la Carta Magna garantizó a los “hombres libres” ciertos derechos de

protección contra el abuso del poder real, ello es algo totalmente diferente a una moderna declaración de derechos del hombre y del ciudadano.

En esos tiempos (siglo XIII), se insiste, sólo los barones eran *liberi homines*; sólo ellos eran *liberi* y sólo ellos eran considerados *homines*. Entonces, históricamente hablando, la Carta Magna fue un acuerdo entre la aristocracia feudal y su rey, a quien renovaron su homenaje y sumisión a cambio de la garantía de derechos y privilegios. En ese contexto, en los 63 capítulos del documento se expresaron, por ejemplo: limitaciones a los poderes judiciales del rey, afirmando que ningún hombre libre podía ser encarcelado, desterrado o castigado de ningún modo, a no ser por el juicio legal de sus iguales y conforme a la ley del país (*law of the land*); limitaciones al poder tributario; y, sobre todo, se estableció un *comité de resistencia*, compuesto por 24 barones y el alcalde de Londres, para juzgar las quejas contra la Corona, en el caso de fallar en el mantenimiento de sus prescripciones.

No hay por tanto, en la Carta Magna, referencia alguna al pueblo en general, y no podía haber sido de otro modo, ya que esa realidad no había aparecido en la historia política. Todo ello, sin embargo, no afecta la importancia crucial que ese documento tuvo en la historia constitucional británica, que cierra el período anglonormando de la monarquía absoluta, y en el cual debe verse el primer intento, en la historia política, de expresión legal de algunos de los principios y límites de un gobierno constitucional en Inglaterra. La Carta, por ello, hasta el siglo XV, tuvo que ser jurada una y otra vez por los reyes, hasta que finalmente fue olvidada en la época de los Tudor (1485). De allí, en todo caso, que su interpretación por historiadores, politólogos y juristas, y por los tribunales ingleses, haya conducido a considerarla como un documento que tendría por objeto la salvaguardia de los derechos fundamentales.

En todo caso, a partir del siglo XIII, la historia inglesa que resulta de la expresión de la Carta Magna va a estar signada

por la lucha entre los reyes y los terratenientes (barones) feudales, en la cual no siempre aquéllos ganaron; incluso, cuando los señores feudales desaparecieron, ya existía un parlamento lo suficientemente poderoso como para limitar la autoridad real, para quitarle parte del poder al rey, para discutir los límites del mismo, y aun, en algunos casos, para destruir al propio rey cuando sus ideas y acciones traspasaran los límites considerados como razonables por el Parlamento.

B. El surgimiento histórico del Parlamento

1. El Gran Consejo o Parliament

La peculiaridad del régimen político de Inglaterra en la Edad Media, si se lo compara con el de los países del continente, va a estar en el surgimiento de la institución del Parlamento o Gran Consejo, en el que sucesivamente van a estar representadas todas las clases sociales y que era convocado por los monarcas.

La palabra *parliament* se empleaba en Inglaterra desde el siglo XIII, pero en un principio no significaba otra cosa sino la acción de hablar, por lo que un parlamento era el debate que se desarrollaba en el Gran Consejo, originalmente compuesto sólo por los barones y los miembros del clero; posteriormente estarían en él, además, los representantes de nuevas clases sociales.

En efecto, a partir del siglo XIII comenzaron a producirse en Inglaterra cambios sociales que contribuirían a la producción de importantes transformaciones políticas. Dos nuevas capas sociales comenzaron a surgir: la de los caballeros del campo y la de los burgueses de la ciudad, que formaban clases acomodadas y respetadas al punto de que también servían, en muchos casos, como jurados para la administración de justicia. Incluso JUAN sin Tierra, en 1213, había admitido al Gran Consejo a cuatro caballeros de cada condado.